

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1967

Título: POR EL CUAL SE CREAN INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE HOTELES Y OTRAS PROYECCIONES DE CARACTER TURISTICO.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15969

Publicada el: 09-10-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Incentivos industriales, Código Fiscal, Industria de la construcción, Comercio e industria, Turismo, Hotelería

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.022

Rollo: 33

Posición: 1888

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1967

Nº 15.969

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 26 de 27 de septiembre de 1967, por el cual se crean incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyecciones de carácter turístico.

Decreto Ley Nº 27 de 27 de septiembre de 1967, por el cual se proroga el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 75 de 11 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y Juan José Ariado Jr., en representación de Ingeniería Ariado, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREANSE INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE HOTELES Y OTRAS PROYECCIONES DE CARACTER TURISTICO

DECRETO LEY NUMERO 26 (DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se crean incentivos y facilidades para la construcción y rehabilitación de hoteles y otras proyecciones de carácter turístico.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 27 del Artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que la industria hotelera es base fundamental básica para el país por ser una de las más productivas fuentes de divisas;

Que la industria hotelera es base fundamental e imprescindible para el desarrollo del Turismo;

Que es deber del Estado estimular la inversión de capital y el progreso del país;

Que la inversión en la construcción de hoteles y otras actividades de interés turístico favorece los intereses nacionales y por consiguiente deben establecerse normas o beneficios generales y específicos que no estén sujetos a la necesidad de negociaciones previas con el Estado;

DECRETA:

I. DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1º Para los efectos de este Decreto Ley, denominase "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectiva perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invirtiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles y moteles en la República.

Se entiende por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés

turístico, tales como, pero no limitadas a las siguientes:

Hoteles, Moteles, Helipuertos, Marinas, Centro de Ventas de artículos turísticos, canchas de golf, construcciones o mejoras en los Aeropuertos Internacionales que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de 20,000 habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines tales como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de 20,000 habitantes no es menester que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras, que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción.

Artículo 2º Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el Estado a la industria hotelera, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la exención de aquellos que se produzcan en el país, la exención del pago de impuesto sobre inmuebles por ciertos períodos de tiempo y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo.

II. EXENCIONES, CONCESIONES, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 3º Con el objeto de fomentar la construcción, ampliación, remodelación de hoteles y moteles, establécense las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:

Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de los materiales de construcción, que vayan incorporados al edificio, mobiliario, equipo, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería,

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 50
(Rodrigo de Bartraza) (Relieño de Bartraza)
Teléfono 22-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítose en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país. Dichas exoneraciones serán aplicables por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación del contrato en la Gaceta Oficial y los artículos importados no podrán exceder las cantidades estrictamente necesarias para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato, aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos propiedad de la Empresa o para su arrendamiento.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionados se destinarán al uso exclusivo de los clientes de las empresas contratistas. En el caso de medios de transporte, estos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Para los hoteles y moteles que representan una inversión mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en las ciudades de Panamá y Colón y no menos de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en cualquier otro lugar de la República, comprobada y aprobada la inversión que se declare por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se concederá exención del impuesto de inmuebles por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de promulgación del contrato en la Gaceta Oficial. Esta exención cubre todos los bienes inmuebles, propiedad o construídos u operados por la Empresa siempre que estos sean activamente utilizados en las actividades de la empresa contratista.

Para ser acreedores a esta exención, los bienes inmuebles de la empresa deben estar debidamente registrados y la exención debe ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

c) Se exonera a la Empresa así mismo de todo impuesto o gravamen sobre su capital, sus instalaciones y operaciones.

d) Se exonera del impuesto de muellaje o cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles o aeropuertos de su propiedad, construídos o rehabilitados por la Empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado. Para estos fines el Gobierno Nacional señalará el reglamento correspondiente.

e) Exención del pago de los impuestos sobre la renta causados por los intereses que devien-

guen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en hoteles y moteles.

f) Para fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles se permitirá una tasa de 10% por año.

Artículo 4º Las exenciones a que tiene derecho la Empresa que se establezca bajo este Decreto Ley excluyen:

a) Cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social, timbres, Notarías y Registros y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) Los impuestos de Patentes Comerciales, de licores y de cantinas y el Impuesto sobre la Renta.

c) No serán exonerados los materiales, equipos, mobiliarios o enseres que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al buen funcionamiento del hotel o motel o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

d) Los artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos.

e) No se incluyen tampoco en las exoneraciones el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

f) No se incluyen para los fines de los contratos autorizados por este Decreto-Ley, los impuestos, derechos y tasas establecidos por los municipios.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá el reglamento que regirá el mecanismo para la autorización, administración y control de las exenciones de impuestos a que se refiere este Decreto-Ley.

Artículo 6º La Empresa estará obligada a:

a) Iniciar las inversiones en el plazo que se determine en el contrato con la Nación siendo entendido que en ningún caso podrá ser mayor de un (1) año y mantener la inversión por todo el tiempo de duración del contrato.

b) Iniciar las operaciones en el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

c) Constituir fianza de cumplimiento del Acápite (a) anterior equivalente al 1% del valor proporcional a la cuantía del capital.

Artículo 7º La Administración de la Empresa, una vez iniciadas las operaciones, será confiada a profesionales en la materia, de reconocida competencia, de acuerdo con el criterio del Organismo Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º La Empresa ocupará de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios previa aprobación oficial.

Artículo 9º La Empresa se obligará a capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y a sostener becas para que éstos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

La Empresa renuncia a toda reclamación di-

plomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación y tales diferencias deberán ser sometidas a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Artículo 10. La Empresa que vaya a establecer en el país actividades de hoteles o moteles para el desarrollo del turismo y quisiera acogerse a este Decreto Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias una solicitud en que se expresa en forma clara y precisa toda la información relacionada con la Empresa y el capital que piensa invertir.

Artículo 11. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para conceder la garantía de la Nación en las inversiones y para el financiamiento de inversiones para nuevos hoteles, moteles y otras obras de atracción turística, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la persona solicitante haya adquirido en propiedad y libre de gravámenes el terreno sobre el cual proyecta la construcción.

b) Que la inversión en la mejora no sea menor de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) en el interior de la República y Colón y dos millones de balboas (B/2,000,000.00) en la ciudad de Panamá. En ningún caso la garantía de la Nación será por una suma mayor de cinco millones de balboas (B/ 5,000,000.00).

c) Que la persona solicitante celebre contrato con la Nación otorgando primera hipoteca en favor de la Nación sobre el terreno y las mejoras a construir.

d) El contrato de garantía en ningún caso será de un período mayor de veinte (20) años.

e) La persona solicitante deberá comprobar una inversión de capital efectivamente pagada de por lo menos el 25% del valor de las mejoras proyectadas en el Interior de la República y la ciudad de Colón y del 30% en las inversiones en la ciudad de Panamá.

f) En el caso de que el Gobierno otorgue la garantía, el Gobierno tendrá en la Junta Directiva de la Empresa como miembros principales al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República o a las personas a quienes ellos designen.

g) El proyecto de construcción correspondiente requiere ser aprobado previamente por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) o la entidad oficial competente y la aprobación del Consejo de Gabinete.

Parágrafo: También podrán recibir la garantía de la Nación las personas que hayan recibido en usufructo tierras nacionales o municipales destinadas a la construcción de hoteles, moteles u otras obras de atracción turística.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta. Esta función podrá ser delegada por el Organismo Ejecutivo en la entidad oficial competente.

Artículo 13. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 6º en sus acápites (a) y (b) acarreará la pérdida de la fianza de cumplimiento y de las exenciones y demás concesiones establecidas en el con-

trato. El Organismo Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase que el impedimento es debido a causas de fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por un solo período de igual duración que el anterior.

Artículo 14. La violación del artículo 4º acápite (d) o cualquier uso indebido de las franquicias fiscales, será penado por el Organismo Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente a cinco veces los impuestos exonerados que recaerán por separados sobre la Empresa y los particulares que en cualquier forma se hubieren aprovechado de la infracción cometida.

Artículo 15. Los contratos existentes para operación de hoteles y moteles a la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, basados en disposiciones legales anteriores, serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Los contratos formalizados conforme al presente Decreto-Ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. Estos contratos requerirán para su vigencia la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 16. Además de los requisitos que le exigen a la Empresa ésta someterá al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un detalle sobre el sitio o sitios donde funcionará el o los hoteles o moteles y una explicación sobre el Proyecto. En cada caso, será necesario el concepto favorable de la entidad oficial competente.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que obtuviere por compra o arrendamiento un hotel o motel que goce de los beneficios y exenciones otorgados en el presente Decreto-Ley, asumirá también las obligaciones y responsabilidades contraídas en el mismo.

Artículo 18. La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno y sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Artículo 19. Los derechos y concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Artículo 20. El Organismo Ejecutivo, previo concepto favorable de la Junta de Control de Juegos, podrá autorizar el establecimiento de casinos y otras actividades de suerte y asar en hoteles que operen bajo las disposiciones de este Decreto Ley y que estén ubicadas en áreas turísticas calificadas como tal por el organismo competente. Estas operaciones quedarán bajo la administración, supervisión y control de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 21. El término de duración de estos contratos será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 22. Las Empresas que al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley operen ho-

teles o moteles en el territorio de la República podrán acogerse a sus disposiciones siempre y cuando reunan las condiciones y requisitos que en ella se disponen.

Artículo 23. El Gobierno Nacional podrá dar en usufructo o arrendar a plazos razonables, edificios de su propiedad dentro del perímetro del Aeropuerto de Tocumen, para mejoras al propio terminal que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito de pasajeros por dicho Aeropuerto. El uso que a tales edificios y mejoras se pretenda dar está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

PRORROGASE EL SUBSIDIO ANUAL QUE OTORGA LA NACION A LA ZONA LIBRE DE COLON

DECRETO LEY NUMERO 27

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se prorroga el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 13 del artículo 1º de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la vigencia fiscal de 1967 se vence el subsidio que anualmente ha venido otorgando la Nación a la Zona Libre de Colón, mediante Decreto-Ley Nº 4 de 21 de marzo de 1963;

Que el crecimiento de la Institución es de primordial importancia para la economía nacional por representar la misma considerable fuente de empleo y generar crecientes y cuantiosos ingresos directos e indirectos al Fisco Nacional;

Que es necesario que el Estado contribuya de manera significativa a un mayor desarrollo de la Zona Libre de Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Se extiende por cinco (5) años a partir del 1º de enero de 1968, el subsidio anual que otorga la Nación a la Zona Libre de Colón y se fija éste en la cantidad de cien mil balboas (B/100,000.00).

En los Presupuestos Nacionales, a partir del año 1968 se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto Ley.

Artículo 2º El presente Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

Raúl Arango Jr.

Miembros de la Comisión:

René Crespo

Ovidio Díaz V.

Edwin H. López C.

Rigoberto Paredes

Pascual Ureña

Carlos Iván Zúñiga G.

Ramón Pereira P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—
República de Panamá
Presidencia de la República

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.